

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

"NUMERO 109

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Aguascalientes la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en la realización de acciones relacionadas con la planeación, explotación, uso, aprovechamiento, preservación, recarga y reuso del agua, así como los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

ARTICULO 2o.- La presente Ley tiene por objeto regular:

I. La coordinación entre los Municipios y el Estado y entre éste y la Federación, para la realización de las acciones relativas a la explotación, uso, aprovechamiento integral y sustentable, y reuso del agua;

II. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto del Agua del Estado;

III. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso;

IV. La organización, funcionamiento y atribuciones de los organismos operadores municipales e intermunicipales;

V. La participación de los sectores gubernamental, social y privado en las diversas acciones previstas en esta ley;

VI. Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso, los contratistas y los usuarios de dichos servicios; y

VII. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento y su reuso.

ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agua potable: el agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

II. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales al desagüe o drenaje;

III. Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

IV. Comunidad rural: los centros de población con menos de 2,500 habitantes;

V. Concesionario: la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso;

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

VI. Concedente: Es el Gobierno Municipal, o el Gobierno del Estado, directamente o por conducto del Instituto, en el caso señalado en el artículo 21 de esta Ley;

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

VII. Contratistas: las personas físicas y morales que celebren un contrato con los Municipios, organismos operadores municipales o intermunicipales, el Instituto o el Estado, en los términos del Artículo 60 de esta Ley;

VIII. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios en el mismo predio;

IX. Descarga: las aguas residuales y pluviales que se vierten en el sistema de alcantarillado y drenaje;

X. Drenaje: sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para la conducción, desagüe y alejamiento de las aguas superficiales, residuales o pluviales;

XI. Estructura tarifaria: la tabla que establece por cada tipo de usuarios y, en su caso, nivel de consumos, los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XII. Instituto: el Instituto del Agua del Estado;

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales,

ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto";

XIV. Proyecto Estratégico de Desarrollo: estudio a cargo del Municipio que, basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda, tomando en cuenta la disponibilidad del recurso y en estricto apego a los planes ambientales y de desarrollo urbano, contiene la definición de las acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el ambiente. Esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable;

XV. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha de que se cometió o se tuvo conocimiento de la infracción precedente, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada;

XVI. Reuso: la utilización de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplen con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en la industria, el riego de áreas verdes, en la agricultura y otros usos permitidos;

XVII. Saneamiento: la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales provenientes del sistema de agua potable y alcantarillado, cuando tales acciones tengan por objeto verter dichas aguas en una corriente o depósito de propiedad nacional;

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

XVIII. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales;

XIX. Suspensión del servicio: la acción y efecto de interrumpir temporalmente el suministro de agua potable por falta de pago, derivaciones no autorizadas, uso distinto al convenido; instalar en forma no autorizada conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos establecidos en la ley, por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XX. Tarifa media de equilibrio: la tarifa promedio que deberá aplicarse por cada unidad cobrada a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero en la prestación de los servicios;

XXI. Toma: conexión autorizada a la red secundaria para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal, medidor volumétrico y el cuadro;

XXII Uso comercial y de servicios: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes, o la prestación de servicios;

XXIII. Uso industrial: la utilización de agua en fábricas, empresas o parques industriales así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos en enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

XXIV. Uso doméstico: la utilización del agua potable en casa-habitación para consumo humano, la preparación de alimentos y para satisfacer las necesidades más elementales como lo son el servicio sanitario, la limpieza personal y la limpieza de bienes; y

XXV. Usuario: la persona, física o moral que utilice los servicios públicos.

TITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO CAPITULO UNICO

ARTICULO 4o.- Se crea el Instituto del Agua del Estado como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 5o.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca correspondiente;

II. Suplir al titular del Ejecutivo Estatal en los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

III. Representar al Ejecutivo Estatal en las actividades de coordinación y concertación con cualesquiera órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

IV. Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, Municipios y usuarios;

V. Promover y fomentar el uso eficiente y preservación del agua, y la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital;

VI. Asistir técnicamente a las unidades y distritos de riego, y de temporal; así como asesorar a los usuarios de riego con el objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

VII. Apoyar en la consolidación y desarrollo técnico a las asociaciones de usuarios de distritos y unidades de riego y drenaje;

VIII. Representar al Estado en los comités hidráulicos de los distritos de riego;

IX. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de Ley;

X. Promover el establecimiento, y difusión de la normatividad en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento y su reuso;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

X Bis.- Efectuar periódicamente en coordinación con los municipios, los estudios sobre del comportamiento dinámico de las grietas y la formulación de las cartas urbanas que contengan las fallas geológicas detectadas y en caso de presentarse comportamientos dinámicos extraordinarios, deberá informar de manera inmediata a las dependencias y entidades competentes.

XI. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica a los prestadores de los servicios;

XII. Promover y apoyar en la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores municipales e intermunicipales para la prestación de los servicios públicos;

XIII. Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;

XIV. Promover y desarrollar programas de orientación permanente, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

XV. Promover la potabilización del agua y el tratamiento de las aguas residuales;

XVI. Coadyuvar con los organismos operadores municipales e intermunicipales, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para los sistemas requeridos para la prestación de los servicios públicos;

XVII. Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población y asentamientos humanos;

XVIII. Conocer de todos los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los servicios públicos;

XIX. Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso del agua y la prestación de los servicios públicos;

XX. Prestar los servicios públicos en los términos de la Sección Cuarta del Capítulo III del Título Tercero de la presente Ley;

XXI. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

XXII. Elaborar y mantener actualizado un padrón de la infraestructura utilizada para la prestación de los servicios públicos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información relacionada con los servicios públicos;

XXIV. Promover la construcción y aprovechamiento de sistemas de riego tecnológicamente avanzados;

XXV. Promover el diseño y construcción de la infraestructura destinada a la recarga, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XXVI. Promover la modernización de los distritos y unidades de riego;

XXVII. Promover la utilización de las aguas residuales para el riego de áreas agrícolas y otros usos permitidos, previo el cumplimiento de las normas oficiales;

XXVIII. Fomentar y promover actividades de investigación en materia del agua;

XXIX. Establecer programas permanentes de capacitación, en forma paralela a la construcción de obras hidráulicas, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXX. Vigilar el transporte y distribución de agua en vehículos cisternas, de conformidad con la norma oficial mexicana vigente y en coordinación con las autoridades competentes;

XXXI. Participar en la elaboración de los planes y programas para la conservación y el uso sustentable de las aguas de jurisdicción estatal; y

XXXII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de Ley y de los convenios que al efecto se celebren.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios.

ARTICULO 6o.- El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones que los organismos operadores municipales o intermunicipales lleven a cabo;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas o por cualquier otro servicio que el Instituto preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios, multas y adjudicaciones a favor del Instituto;
- VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y
- VII. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

ARTICULO 7o.- El Instituto contará con:

- I. Un Consejo Directivo;
- II. Un Consejo Consultivo;
- III. Un Director General;
- IV. Un Comisario Público;
- V. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 8o.- El Consejo Directivo se integrará por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las dependencias y organismos de la administración pública estatal competentes en materia de planeación, finanzas, infraestructura urbana, desarrollo rural, ecología, desarrollo económico y salud;
- III. Un representante del Ayuntamiento de la Capital y uno del órgano operador municipal;

IV. Un representante de los usuarios, por cada uso del agua;

V. Un representante común designado por los organismos operadores municipales o intermunicipales; y

VI. El Presidente del Consejo Consultivo del Instituto.

Los representantes a que se refiere la fracción IV serán designados en la forma y por el período que se señale en el Reglamento Interno del Instituto.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

El Consejo Directivo sesionará y tomará sus resoluciones conforme a las reglas que se establezcan en el Reglamento Interno.

ARTICULO 9o.- Son facultades del Consejo Directivo:

I. Analizar y aprobar la planeación y programación hidráulica, que le presente el Director General, que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;

II. Analizar y aprobar las acciones, que someta a su consideración el Director General, necesarias para la ejecución de las funciones que transfiera la Federación al Gobierno de (sic) Estado, a través de los convenios de descentralización o coordinación que celebren;

III. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, para efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

IV. Cuando preste los servicios públicos, determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

V. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas, relativas a los servicios públicos;

VI. En los casos en que preste los servicios públicos, analizar y aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Instituto que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

VII. Resolver en el ámbito de su competencia los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Director General;

VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;

IX. Administrar el patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo;

X. Conocer y, en su caso, autorizar el proyecto de programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

XI. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

XII. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios locales de mayor circulación;

XIII. Aprobar y expedir el Reglamento Interno del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XIV. Nombrar y remover al Director General del Instituto, a propuesta del Gobernador del Estado; y

XV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

El Consejo Directivo del Instituto tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará y operará de conformidad con su Reglamento Interno.

ARTICULO 10.- El Director General del Instituto, además de los requisitos establecidos por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, deberá ser mayor de treinta y cinco años, con experiencia técnica, administrativa y profesional comprobada en materia del agua, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal del organismo, con las facultades que le confiere la ley y las demás disposiciones de la materia;

II. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hidráulica que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente; así como aquéllas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Gobierno del Estado;

- III. Publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo, cuando el Instituto preste los servicios públicos;
- IV. En los casos en que preste los servicios públicos elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Instituto y actualizarlo periódicamente;
- V. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por el Consejo Directivo;
- VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del Instituto para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo; el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;
- IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;
- X. Realizar el pago a la Federación de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- XI. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- XII. Convocar a reuniones del Consejo Directivo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del Consejo Directivo o del Comisario;
- XIII. Rendir el informe anual de actividades del Instituto, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del Consejo Directivo; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo Directivo; cumplimiento de los Programas (sic) de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;
- XIV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la Sección Cuarta, del Capítulo V, del Título Tercero de esta Ley;

XVI. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para garantizar y optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVIII. Fungir como Secretario del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XIX. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Reglamento Interno del organismo y sus modificaciones; y

XX. Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta Ley y el Reglamento Interno.

ARTICULO 11.- El Comisario Público se designará y tendrá las atribuciones respectivas, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, y participará en las sesiones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto.

Será el responsable de las funciones regulatorias de los servicios públicos cuando el Instituto preste temporalmente dichos servicios y se auxiliará del personal técnico que él mismo designe.

ARTICULO 12.- El Instituto contará con un Consejo Consultivo que se integrará a nivel estatal o regional con los representantes de los sectores social y privado de los distritos y unidades de riego y de los usuarios de los servicios públicos, y del Consejo Consultivo Estatal de Gestión Ambiental. En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, así como lo que señale al efecto el Reglamento Interno.

TITULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 13.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, o el Estado en el caso señalado en el Artículo 21, tendrán a su cargo

los servicios públicos dentro de su jurisdicción territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o entidad municipal o estatal que corresponda o bien, por los prestadores de los servicios, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 14.- Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

Los Municipios con el concurso del Estado cuando así fuere necesario, el Estado en el supuesto señalado en el Artículo 21 o los prestadores de los servicios, según sea el caso, serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga determinadas por la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 15.- Los Municipios por sí mismos, o con el concurso del Estado, el Estado en el supuesto señalado en el Artículo 21, los prestadores de los servicios o contratistas deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autonomía financiera en la prestación de los servicios públicos y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

Para tal efecto, estarán obligados a diseñar y a revisar anualmente el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los términos del Artículo 3º fracción XIV.

ARTICULO 16.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Instituto, se coordinará con los municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí para la más eficiente prestación de los servicios públicos.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que se tome en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al Gobierno Federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, alcantarillado y saneamiento que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

CAPITULO II

De la Prestación de los Servicios Públicos por los Municipios

ARTICULO 17.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por los Municipios éstos tendrán a su cargo:

I. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando el Proyecto Estratégico de Desarrollo conforme a lo establecido en el Artículo 15;

II. Realizar por si o por terceros las obras requeridas para la prestación de los servicios públicos en su jurisdicción y recibir las que se construyan en la misma para la prestación de dichos servicios;

III. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos dentro de su jurisdicción, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la legislación en materia ambiental, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

IV. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales y de reuso a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas, de esta Ley y su Reglamento, a las entidades industriales, agrícolas y de servicios;

VII. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VIII. Pagar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua y bienes nacionales inherentes, que establece la legislación fiscal aplicable;

IX. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos;

X. Establecer, con base en la fórmula a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley, para su aprobación por el Congreso del Estado y su inclusión en la Ley de Ingresos correspondiente, los derechos relativos a los servicios públicos;

XI. Ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos del Artículo 104;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XIV. Procurar la selección profesional del personal directivo, tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XV. Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de Ley;

XVI. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la Sección Cuarta del Capítulo V del presente Título;

XVII. Aplicar las sanciones que se establecen en el Artículo 125, por las infracciones que se cometan;

XVIII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XIX. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

ARTICULO 18.- En los casos en los que el Municipio preste directamente los servicios públicos, éste deberá contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley, conforme a las normas y prácticas contables generalmente aceptadas para empresas de agua.

Asimismo, los municipios generarán los mecanismos que aseguren que los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, se destinen exclusivamente a eficientar la administración y operación de los sistemas y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 19.- Los Municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores municipales, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 20.- Los Municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refiere el Artículo 46, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 21.- Conforme al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del Instituto, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. En estos supuestos, el Estado no podrá concesionar o contratar el servicio con particulares salvo que se cuente con el consentimiento del Municipio de que se trate, caso en el cual el Municipio estará obligado a respetar el plazo, términos y condiciones del contrato o concesión que sea otorgada por el Estado.

Respecto a los servicios públicos de los que se encargue el Estado en términos del presente Artículo, corresponderá al Estado de manera directa o por conducto del Instituto, el ejercicio de las facultades y atribuciones señaladas en la presente Ley, incluyendo sin limitar las facultades regulatorias, de inspección y vigilancia, así como la facultad de determinar y actualizar las tarifas. Lo anterior salvo que se pacte algo distinto en el convenio referido en el primer párrafo de este Artículo.

CAPITULO III
De los Prestadores de los Servicios
SECCION PRIMERA
De los Organismos Operadores Municipales

ARTICULO 22.- El Instituto promoverá la creación de organismos operadores municipales, en todos los Municipios de la Entidad, para la prestación de los servicios públicos, y la inversión en construcción, operación, y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente, de conformidad con lo previsto en esta Sección.

ARTICULO 23.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.

ARTICULO 24.- Los Organismos Operadores Municipales contratarán directamente los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

- I. Las atribuciones a que se refiere el Artículo 17 con excepción de la fracción X;
- II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;
- III. Rendir anualmente al Gobierno Municipal un informe de las labores del organismo, realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión; dicho informe deberá presentarse dentro de los 60 días siguientes al término del ejercicio anterior;
- IV. Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;
- V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;
- VI. Elaborar los estados financieros del organismo;
- VII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos, destinándolos en forma prioritaria a eficientar la administración y operación del organismo y posteriormente a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;
- VIII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- IX. Las demás que señalen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 26.- El patrimonio del organismo operador municipal estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial de su patrimonio;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;
- III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y el reuso de las aguas residuales tratadas, o por cualquier otro servicio que el organismo preste al usuario;
- IV. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, legados y demás aportaciones de los particulares, así como los subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que obtenga de su propio patrimonio; y

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes del organismo operador afectos directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se considerarán bienes del dominio público municipal.

ARTICULO 27.- Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Consejo Consultivo;

III. Un Director General;

IV. Un Comisario; y

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 28.- El Consejo Directivo se integrará con:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El regidor de la Comisión correspondiente;

III. Un representante del Instituto;

IV. Un representante por cada uno de los siguientes usuarios: Domésticos, que podrá ser quien represente a los Comités de colonos acreditados ante el Municipio; Comerciales, de servicios, agropecuario e industriales, pudiendo ser los titulares de las cámaras o de sus agrupaciones gremiales.

El Director General del organismo fungirá como Secretario del Consejo Directivo, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Se podrá invitar a formar parte del Consejo Directivo al Síndico y al responsable de los servicios públicos, y con voz, pero sin voto, a representantes de las

dependencias federales, estatales o municipales, así como a representantes de otros usos.

Por cada representante propietario habrá un suplente.

ARTICULO 29.- El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Analizar y aprobar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo que le presente el Director General y supervisar que se actualice periódicamente;

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;

IV. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso someta a su consideración el Director General;

V. Otorgar poder general para actos de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII. Conocer y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII. Autorizar la contratación, conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

IX. Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, previo conocimiento del informe del Comisario, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad;

XI. Acordar la extensión de los servicios públicos a otros municipios, previa celebración de los convenios respectivos por los municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XII. Aprobar y expedir el Reglamento Interno y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

XIII. Nombrar y remover al Director General del organismo; y

XIV. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

ARTICULO 30.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente o el funcionario que éste designe y el representante del Instituto.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo Directivo se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses y cuantas veces fuere convocado por su Presidente, por el Director General o por el Comisario del organismo, por propia iniciativa o a petición del cincuenta por ciento más uno de los miembros de la misma.

ARTICULO 31.- El Director General del Organismo Operador Municipal, rendirá semestralmente al municipio respectivo un informe general, aprobado previamente por el Consejo Directivo, de las labores realizadas durante el ejercicio, y le dará publicidad conforme a lo establecido en la fracción X del Artículo 29.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener en forma explícita el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

ARTICULO 32.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interno del organismo, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo y cuidará que sesione en la forma y términos que indique el Reglamento Interno.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo funcionarios o empleados del organismo operador o servidores públicos.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre ellos a un Presidente y a tres representantes, los cuales representarán al Consejo

Consultivo ante el organismo operador municipal. Igualmente se designará a un Vicepresidente que suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, el Vicepresidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 33.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, haciendo las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV. Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V. Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones;

VI. Asesorar, valorar, analizar y emitir recomendaciones sobre los programas y acciones del Organismo; y

VII. Las demás que le señale el reglamento del organismo.

ARTICULO 34.- El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal del organismo, con las facultades que le confiere esta ley y las demás disposiciones legales de la materia;

II. Elaborar el Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo periódicamente, sometiéndolo a la aprobación del Consejo Directivo;

III. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo aprobado por el Consejo Directivo;

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad;

V. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VI. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

VII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización del Consejo Directivo, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VIII. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo Directivo las erogaciones extraordinarias;

IX. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

X. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;

XI. Convocar a reuniones del Consejo Directivo, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la Junta o del comisario;

XII. Rendir al municipio el informe semestral de actividades del organismo, así como los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de su Consejo Directivo; resultados de los estados financieros; avance en las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo, en los programas de operación autorizados por el propio Consejo Directivo; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas; presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;

XIII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XIV. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con lo señalado en la Sección Cuarta del Capítulo V del Título Tercero de esta Ley;

XV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para garantizar y optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XVI. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XVII. Fungir como Secretario del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, para lo cual se le citará a todas las sesiones;

XVIII. Nombrar y remover al personal del organismo, debiendo informar al Consejo Directivo en su siguiente sesión;

XIX. Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Reglamento Interno y sus modificaciones;

XX. Remitir al Consejo Consultivo, para su opinión, un informe sobre los resultados anuales del organismo; y

XXI. Las demás que le señale el Consejo Directivo, esta Ley y el Reglamento Interno.

ARTICULO 35.- El municipio respectivo designará a un Comisario, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que disponga la Ley, los programas y presupuestos aprobados;

II. Practicar la auditoría de los estados financieros y las de carácter técnico o administrativo al término del ejercicio o antes, si así lo considera conveniente;

III. Rendir anualmente en sesión ordinaria del Consejo Directivo un informe respecto a la veracidad y suficiencia de la información presentada por el Director General;

IV. Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo los puntos que considere pertinentes;

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Presidente o del Director General, y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo Directivo, a las que deberá ser citado;

VII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales inherentes; y

VIII. Supervisar permanentemente las operaciones del Organismo Operador Municipal.

El Comisario, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo, con la aprobación del Consejo Directivo.

ARTICULO 36.- Los Organismos Operadores Municipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales en los términos de la Sección Segunda del presente Capítulo.

ARTICULO 37.- En el caso de que la prestación de los servicios públicos en un municipio y la infraestructura hidráulica respectiva se concesione, o se contrate con un tercero su prestación o bien su realización a nombre y por cuenta del Organismo Operador Municipal, éste se extinguirá o redimensionará su estructura y operación a las nuevas necesidades, a fin de que la prestación de los servicios públicos se realice adecuadamente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

SECCION SEGUNDA De los Organismos Operadores Intermunicipales

ARTICULO 38.- El Instituto, cuando lo considere necesario, promoverá la creación de organismos operadores intermunicipales, de conformidad con lo previsto en esta Sección, para la eficaz prestación de los servicios públicos entre municipios conurbados.

ARTICULO 39.- Los Organismos Operadores Intermunicipales se crearán previo convenio entre los municipios respectivos, pudiendo asumir las funciones del Organismo Operador Intermunicipal un organismo operador existente en alguno de los municipios o bien uno de nueva creación. Se requerirá la aprobación del Congreso cuando intervengan Municipios de otros Estados.

ARTICULO 40.- Los Organismos Operadores Intermunicipales podrán crearse como organismos públicos con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo aplicable la legislación relativa a los organismos públicos descentralizados.

ARTICULO 41.- El Organismo Operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan.

ARTICULO 42.- El convenio a que se refiere el Artículo 39, será considerado de derecho público y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios en la sesión de Cabildo correspondiente;
- II. Su objeto será el expresado en el Artículo 39 de esta Ley;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

IV. Deberá establecerse su vigencia y sólo podrá prorrogarse, o darse por terminado anticipadamente por acuerdo entre las partes, o rescindiere por causa imputable a alguna de las partes;

V. Deberá establecerse el área geográfica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos;

VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los Organismos Operadores Municipales que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y que no sean contrarias a la moral o al derecho y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta Sección; y

VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 43.- El organismo operador intermunicipal tendrá los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere la Sección anterior, con las modalidades que se señalan en la presente Sección, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos municipios, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 44.- El Consejo Directivo del organismo operador intermunicipal se integrará con:

I. Los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio;

II. Un representante del Instituto; y

III. Un número igual de representantes del Consejo Consultivo del organismo al número de los miembros que resulten conforme a las fracciones anteriores.

El Presidente del Consejo Directivo será el presidente municipal que de común acuerdo elijan los presidentes municipales de los municipios que hayan celebrado el convenio, en los términos y por el período previstos en el mismo. A falta de acuerdo, fungirá como Presidente el representante del Instituto.

Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos. Cuando en el Consejo Directivo participen más de dos presidentes municipales, el voto mayoritario de éstos será computado como dos votos. El empate se tomará como un voto a favor y uno en contra. El resto de los integrantes del Consejo Directivo contarán con un voto cada uno. En caso de empate, el Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad.

El Director General será designado por el Consejo Directivo.

El Comisario será designado por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 45.- El Consejo Consultivo se integrará y sesionará con el número de miembros y en la forma que se señale en el Reglamento Interno del organismo, que el propio Consejo apruebe, debiendo, en todo caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado, y de los usuarios de los servicios públicos dentro de la jurisdicción del organismo intermunicipal.

SECCION TERCERA De la Participación de los Sectores Social y Privado

ARTICULO 46.- Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que suscriben con los municipios, los organismos operadores municipales o intermunicipales o el Instituto.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior se requerirá de concesión y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse a personas morales legalmente constituidas.

Para el otorgamiento de las concesiones, y en su caso, contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio o el Estado en el caso señalado en el Artículo 21, deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de los proyectos de que se trate, y deberá sujetarse a los procedimientos establecidos al efecto en esta Ley, salvo que el proyecto vaya a instrumentarse en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, caso en el cual serán aplicables los procedimientos de contratación y demás disposiciones previstas en dicho ordenamiento legal.

Las concesiones y contratos de prestación de servicios podrán incluir la elaboración de proyectos y ejecución de obras de infraestructura, así como equipamiento, administración, operación, mantenimiento y demás actividades relacionadas con los sistemas destinados a la prestación del servicio público de que se trate.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTÍCULO 48.- Las concesiones y en su caso, contratos de prestación de servicios, mencionados en el Artículo anterior se otorgarán por el Municipio, por dos o más municipios, o por el Estado en el supuesto señalado en el Artículo 21, previa licitación pública que realice el concedente, con la participación del Instituto, cuando así lo solicite el concedente, a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

I. El concedente expedirá la convocatoria pública correspondiente para que, en un plazo de 60 días hábiles, se presenten propuestas en sobres cerrados que serán abiertos en un día prefijado y en presencia de todos los participantes;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de circulación nacional y en un diario de mayor circulación de la Entidad;

III. Las bases del concurso, en cuya elaboración participará el Instituto, incluirán el señalamiento del área geográfica donde deberán prestarse los servicios públicos y los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las contraprestaciones ofrecidas en su caso, por el otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas, en su caso, las metas de desempeño físico y comercial, así como el sistema con base en el cual se determinará el concurso ganador, y las demás condiciones que se consideren convenientes;

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera, y cumplan con los requisitos que establezcan las bases que expida el concedente;

V. Sólo se recibirán propuestas de empresas que precalifiquen bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las bases de licitación;

VI. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien y homologuen, se informará a todos los interesados de aquéllas que se desechen y las causas que motivaren tal determinación;

VII. El concedente, con la participación del Instituto en caso de haberse solicitado su participación, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el cual será dado a conocer a todos los participantes;

VIII. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo;

IX. Dentro de los quince días hábiles siguientes al plazo señalado en la Fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el concedente. Vencido dicho plazo, este último dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

X. Una vez dictada la resolución, el concedente, en su caso, adjudicará la concesión, y publicará el título de concesión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a costa del concesionario; y

XI. No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando el concedente, en el caso de la Fracción IX anterior, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

Las propuestas a que se refiere la Fracción I de este Artículo, deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad asociados; las contraprestaciones propuestas en su caso, y los demás requisitos que se fijen en las bases de licitación.

En caso de que exista un organismo operador, éste emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesario adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en este Artículo. En este caso, la concesión podrá ser otorgada directamente por el municipio a las organizaciones que para tal efecto se constituyan en las comunidades y que así lo soliciten.

ARTICULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;

- III. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- IV. Las garantías que otorgue el concesionario;
[Decreto 431 \(reforma 20/11/2013\)](#)
- V. Las contraprestaciones que, en su caso, deban cubrirse al concedente;
- VI. Los derechos y obligaciones del concedente;
[Decreto 431 \(reforma 20/11/2013\)](#)
- VII. Las bases de indemnización que el concedente otorgue al concesionario en caso de extinción anticipada de la concesión;
- VIII. El período de vigencia;
- IX. La descripción de los servicios, bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento productividad y aprovechamiento de los mismos;
- X. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XI. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XII. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales, así como sus respectivas penalizaciones en caso de incumplimiento;
- XIII. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
[Decreto 431 \(reforma 20/11/2013\)](#)
- XIV. Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;
- El reconocimiento explícito del Instituto como árbitro en caso de controversias entre las partes y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y
[Decreto 431 \(reforma 20/11/2013\)](#)
- XV. Las causas de extinción establecidas en esta Ley; y
[Decreto 431 \(adición 20/11/2013\)](#)
- XVI. En su caso, la facultad del concesionario de subcontratar con terceros los trabajos y servicios materia de la concesión. En todo caso el concesionario será el único responsable ante el Gobierno del Estado o el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 50.- Las concesiones se otorgarán, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, no pudiendo exceder de treinta años.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prorrogarse una o varias veces sin exceder de un plazo de hasta otros 30 años adicionales, cuando medien causas justificadas a juicio de la autoridad concedente.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 51.- Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento, y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el municipio, o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológica y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

ARTICULO 52.- El Concedente a través del Organismo Operador correspondiente otorgará las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 53.- Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos revertirán al organismo operador municipal o intermunicipal que sustituya al concesionario o, en su caso, al Concedente, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

ARTICULO 54.- El Concedente podrá autorizar, previa opinión del Instituto, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario, se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Concedente.

Decreto 431 (adición 20/11/2013)

Con independencia de lo anterior, tanto los derechos económicos derivados de las concesiones, incluyendo sin limitar derecho a cobrar tarifas, contraprestaciones,

compensaciones, indemnizaciones y cualquier otra cantidad derivada de la concesión, como las acciones o partes sociales representativas del capital de las empresas concesionarias, podrán ser fideicomitidos, pignorados o de otra forma gravados como garantía o fuente de pago de los créditos contratados con motivo de las concesiones de que se trate, incluyendo sus reestructuras y refinanciamientos.

ARTICULO 55.- Las concesiones se extinguirán por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título;
- II. Renuncia del titular de la concesión, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- III. Revocación;
- IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;
- V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización; y (sic)
- VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario;
- VII. La extinción de la concesión no exime del cumplimiento de las obligaciones pendientes, contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTICULO 56.- Las concesiones podrán ser revocadas por el Concedente cuando el concesionario incurra en los siguientes supuestos:

- I. Incumpla con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellas;
- II. Ceda o transfiera las concesiones o los derechos en ellas conferidos, sin la autorización previa del Concedente, exceptuando de lo anterior, la cesión que haga el Concesionario de los derechos económicos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 54 de la presente Ley;
- III. Interrumpa la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV. Reincida en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley;
- V. No cubra las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;

VI. No conserve y mantenga debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifique o altere sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos sin autorización del Concedente;

VIII. No cubra al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

IX. No otorgue o no mantenga en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones; o

X. Incumpla reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación; así como con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley o su reglamento.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

En los casos de las Fracciones I y III a X, la concesión sólo podrá ser revocada cuando previamente se hubiese sancionado al concesionario por lo menos en dos ocasiones por las causas previstas en la misma Fracción. En todo caso, y cuando así se haya pactado en el contrato correspondiente, el Concedente podrá autorizar reprogramación de obras, trabajos y otras obligaciones cuando medie causa justificada.

ARTICULO 57.- La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el Concedente, previa opinión del Instituto, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Concedente notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motivan, y le otorgará un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime necesarias;

II. Aportadas las pruebas, se admitirán y desahogaran conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el Concedente emitirá dictamen en un plazo de treinta días hábiles, mismo que remitirá al Instituto para su opinión;

III. El Instituto remitirá al Concedente la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior; y

IV. El Concedente dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la opinión del Instituto.

ARTICULO 58.- En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesionen, se formará un Consejo Consultivo, en los términos del Artículo 32,

que participará con voz pero sin voto a través de dos representantes, en las sesiones del Consejo de Administración relacionadas con el objeto del Consejo Consultivo a que se refiere el Artículo 33.

El concesionario deberá invitar por escrito, al Concedente a las sesiones del consejo de administración mencionadas en el párrafo anterior.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTICULO 59.- En materia de concesiones, en lo no establecido por esta Ley, se aplicará supletoriamente, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y demás normatividad aplicable.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTÍCULO 60.- Las actividades a que se refiere el Artículo 46 se podrán realizar mediante contratos celebrados con particulares por parte del municipio, el organismo operador o por el Estado, y este último podrá celebrar los contratos directamente o por conducto del Instituto.

En todo caso, para celebrar contratos con plazo mayor de cinco años, será necesario que la autoridad contratante se sujete a la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes. Si el servicio a ser prestado por el particular requiere tanto de un contrato como de una concesión, ambos serán otorgados conjuntamente y mediante el mismo procedimiento seguido para la adjudicación del contrato.

Los contratos a que se refiere este Artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento grave o reiterado de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada. La rescisión por el municipio, los organismos operadores municipales o intermunicipales, o por el Estado, de los contratos a que se refiere el presente Artículo, y aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratante, requerirá de la previa opinión del Instituto, en caso de que se haya solicitado su participación.

Decreto 431 (reforma 20/11/2013)

ARTÍCULO 61.- A los contratos señalados en señalados en el Artículo 60 de la presente Ley distintos a los referidos en el párrafo segundo de dicho Artículo, se aplicará lo que corresponda de las disposiciones establecidas en los Artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 segundo párrafo, 54, 55, Fracciones I, II, III, IV y VI, 56 y 57 de esta Ley.

ARTICULO 62.- Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere esta Sección, a

efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en la presente Sección.

ARTICULO 63.- Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad (sic) de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere esta Sección.

ARTICULO 64.- Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere esta Sección, se resolverán en amigable composición como etapa previa a la instancia administrativa correspondiente.

SECCION CUARTA

De la Prestación de los Servicios Públicos por el Instituto del Agua del Estado

ARTICULO 65.- El Instituto podrá prestar temporalmente, previo convenio con el municipio respectivo, los servicios públicos en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores o concesionarios, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos.

Podrá, asimismo, concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario.

ARTICULO 66.- El Instituto, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la presente Ley prevé para los organismos operadores.

ARTICULO 67.- Los bienes del Instituto afectados directamente a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del Instituto destinados directamente a la prestación de los servicios públicos se consideran bienes del dominio público del Estado.

CAPITULO IV

De la Regulación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

ARTICULO 68.- Las facultades regulatorias serán ejercidas por:

I. El Instituto del Agua del Estado, en el caso de que los Organismos Operadores Municipales o Intermunicipales presten directamente los servicios públicos o se encuentren concesionados;

II. El Comisario del Instituto del Agua del Estado, en los casos en que este organismo preste directamente los servicios públicos a que se refiere esta Ley.

Los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales, en los casos en que los servicios públicos se presten en forma concesionada, coadyuvarán con el Instituto.

ARTICULO 69.- Son facultades regulatorias las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de los servicios y contratantes cuando éstos celebren los contratos a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 60 de la presente Ley, así como en aquellos casos en los que la calidad y continuidad de los servicios públicos dependa del contratista;

II. Aprobar el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el Artículo 71, los requisitos a que se refiere el Artículo 70, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del Artículo 76, de la presente Ley;

III. Resolver las diferencias que le sometan, suscitadas entre los concedentes y los concesionarios de los servicios públicos, así como entre los contratantes y contratistas;

IV. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas para la determinación de las cuotas y tarifas en los términos de la Sección Tercera del Capítulo V del Título Tercero de esta Ley;

V. Vigilar el cumplimiento de los Proyectos Estratégicos de Desarrollo;

VI. Sancionar a los prestadores de los servicios y contratistas por el incumplimiento de esta Ley;

VII. Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los Artículos 47, 48 y 60; y

VIII. Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos que celebren los Prestadores de Servicios, en los términos de los Artículos 56 y 57 de esta Ley.

CAPITULO V
De las Reglas para la Prestación de los Servicios Públicos
SECCION PRIMERA
De la Contratación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema

ARTICULO 70.- Los propietarios frente a cuyos predios se encuentren instaladas las tuberías de distribución de agua y de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al prestador de los servicios la instalación de las tomas respectivas y la conexión de sus descargas, cumpliendo con los requisitos señalados por el prestador de los servicios.

ARTICULO 71.- Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios, los requisitos a que se refiere el artículo anterior, así como la garantía correspondiente, deberán ser aprobados por el concedente, con la opinión del Instituto respectivo y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

ARTICULO 72.- Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reuso, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley, su reglamento y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el Concedente.

ARTICULO 73.- Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, pudiendo también utilizarse cualquier otra forma de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

ARTICULO 74.- A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados, y una descarga, cuando sean combinadas. El prestador de los servicios dictaminará la factibilidad de la instalación, y fijará las especificaciones técnicas a las que se sujetarán.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 75.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente; y (sic)
- III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados;
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTICULO 76.- Firmado el contrato correspondiente, y previo pago del importe del costo de la instalación y conexión, y del importe de las cuotas que correspondan, el prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y en su caso, pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de los servicios.

ARTICULO 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

Además el aparato medidor volumétrico deberá estar accesible para que se puedan llevar a cabo las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores. Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2003)

En caso de propiedades en condominio, cualquiera de sus modalidades, si existe una toma que abastece a todas las viviendas o departamentos, el prestador del

servicio estará obligado a efectuar las modificaciones necesarias para la instalación de aparatos medidores volumétricos, para cada una de las viviendas o departamentos que la componen, lo cual se efectuará en términos del párrafo anterior, previo acuerdo de las respectivas asambleas de condóminos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2003)

ARTICULO 78.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios comunicará al propietario o poseedor del predio condominio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro del servicio.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueteta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el municipio deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueteta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.

ARTICULO 79.- Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los usuarios al prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por si mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

ARTICULO 80.- Independientemente de los casos en que conforme a la Ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el usuario podrá solicitar por escrito la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

ARTICULO 81.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de tres días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

ARTICULO 82.- Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

ARTICULO 83.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad municipal competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de los servicios. Dichas obras, una vez que estén en operación, pasarán al patrimonio del organismo operador municipal o intermunicipal, o del Municipio, cuando en este último caso el prestador de los servicios sea un concesionario, o del Instituto.

Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán cubrir los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los servicios.

ARTICULO 84.- Las personas que utilicen los servicios públicos de manera no autorizada, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales relativas.

ARTICULO 85.- Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisará en el reglamento de la misma.

SECCION SEGUNDA

De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios

ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.

ARTICULO 87.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.

ARTICULO 88.- El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

ARTICULO 89.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

ARTICULO 90.- Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

ARTICULO 91.- Por cada derivación, el usuario pagará al prestador de los servicios el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 92.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el Reglamento de esta Ley, el prestador de los servicios procurará estimular permanentemente a los usuarios cumplidos, así como fomentar la cultura del uso sustentable del agua.

Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTICULO 93.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

ARTICULO 94.- los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos conforme a los niveles de calidad establecidos;

II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III. Impugnar por la vía administrativa las resoluciones y los actos de los prestadores de los servicios, la cual se tramitará en la forma y términos de la Sección Segunda del Capítulo VI del presente Título;

IV. Denunciar ante el municipio cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponderle;

V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario;

VI. Ser informado con tres días hábiles de anticipación a los cortes de servicios públicos programados;

VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

VIII. Formar comités para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;

IX. Adoptar las figuras jurídicas que estimen pertinentes para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el municipio o el organismo operador prestar el apoyo necesario;

X. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y

XI. Participar en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios en los términos de la presente Ley.

SECCION TERCERA De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 95.- Las tarifas deberán propiciar:

I. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;

II. La racionalización del consumo;

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando su capacidad de pago;

IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la Federación, para la prestación de los servicios públicos; y

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Decreto 431 (adición 20/11/2013)

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

ARTICULO 97.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas determinarán:

I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;

II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;

III. la cuota por conexión a la red de agua potable;

IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y

V. Las demás que se requieran conforme al criterio del Municipio respectivo o del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

ARTICULO 98.- Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán anualmente, dichas revisiones podrán hacerlas a petición de uno o varios prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique, debiéndose enviar a los Cabildos de los Ayuntamientos respectivos para su estudio y aprobación.

ARTICULO 99.- Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios substituirá en las fórmulas autorizadas, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativo y financiera, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto Estratégico de Desarrollo.

El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

ARTICULO 100.- El Municipio respectivo o el Instituto vigilará la correcta aplicación de las fórmulas y aprobará las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.

ARTICULO 102.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

I. Cuotas:

- a) Por cooperación;
- b) Por instalación de tomas domiciliarias;
- c) Por conexión de servicio de agua;

d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

g) Por instalación de medidores; y

h) Por otros servicios.

II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

a) Por uso mínimo;

b) Por uso doméstico;

c) Por uso comercial;

d) Por uso industrial;

e) Por uso en servicios;

f) Por otros usos;

g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

j) Por otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la legislación local respectiva.

ARTICULO 103.- Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2008)

ARTICULO 104.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro del agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del suministro del agua potable. Una vez que el Municipio o el prestador del servicio suspendan el suministro de agua potable al usuario, no podrán cobrar las cuotas mensuales posteriores a la suspensión, sino hasta que éste sea reconectado.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2007)

Cuando el usuario considere que el cobro de agua es superior a lo realmente consumido, podrá inconformarse, acudiendo a la ventanilla correspondiente a cargo del prestador del servicio, el cual deberá realizar una inspección técnica, dando respuesta por escrito. En el supuesto de que el prestador del servicio tarde más de diez días en emitir su Dictamen, a partir de las fecha de su inconformidad, el usuario solamente cubrirá el promedio de su historial de pago hasta que no reciba su Resolución Técnica o Dictamen.

Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca.

Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender el suministro del agua potable cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

La suspensión a que se refiere este Artículo sólo podrá ejecutarse previo apercibimiento al usuario de que se encuentra en las causales de suspensión.

ARTICULO 105.- Existirán fondos de asistencia social con recursos aportados por el Estado y los Municipios previo convenio que al efecto se celebre.

Estos Fondos serán operados por los municipios a través de sus organismos operadores para las personas en situación económica apremiante, previo estudio socioeconómico elaborado y aplicado por la Unidad de Asistencia Social correspondiente, y su exacta aplicación será vigilada por el Instituto.

Estos Fondos operarán según lo establezca el Reglamento correspondiente.

SECCION CUARTA De la Facultad de Inspección y Verificación

ARTICULO 106.- Los prestadores de los servicios contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios públicos que prestan.

ARTICULO 107.- Los municipios podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua; y
- VII. Que las tomas y descargas cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 108.- Quien practique las visitas deberá identificarse, acreditando su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO 109.- Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará un citatorio dirigido al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los tres días hábiles

siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera directa o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previniendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita, con el apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mando legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 110.- Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la Ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor esté ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 111.- En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.

ARTICULO 112.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 113.- En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará un acta en la que se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyan la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Cuando el infractor se niegue a firmar el acta respectiva, ésta deberá ser firmada por dos testigos que den fe de los hechos que constituyan la infracción. Si los testigos no supieren firmar, imprimirán su huella digital al calce del acta; lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

ARTICULO 114.- Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de los municipios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los sistemas de medición que determinen el consumo de agua potable o el volumen de agua residual descargada a la red de drenaje municipal.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

ARTICULO 115.- Cuando los municipios presten directamente los servicios públicos, corresponde en forma exclusiva a éstos, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 116.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a la autoridad municipal competente, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, los municipios ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 117.- Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución, siempre y cuando las causas le sean imputables.

ARTICULO 118.- Si la descarga domiciliaria al albañal se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir el monto de la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 119.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua que se pagará será la mínima aplicable.

ARTICULO 120.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición en los términos del Artículo 77;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición, o no presente la información o documentación que le solicite el municipio.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 121.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;
- II. Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones;
- IV. Otra información obtenida por el municipio, en el ejercicio de sus facultades de comprobación;
- V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase; y
- VI. Los municipios determinarán y exigirán el pago con base en la determinación presuntiva del volumen;

ARTICULO 122.- Quedan facultados los municipios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios no

domésticos que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas respectivas.

ARTICULO 123.- El prestador de los servicios podrá realizar las acciones a que se refiere esta Sección siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios, cuyos modelos deberán ser aprobados, en los términos del Artículo 71 de la presente Ley.

CAPITULO VI
Infracciones, Sanciones y Recursos Administrativos
SECCION PRIMERA
De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 124.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que instalen en forma no autorizada, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

II. El que deteriore o modifique sin autorización, cualquier parte de la instalación destinada a la prestación de los servicios;

III. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para uso doméstico para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

IV. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

V. Los que desperdicien o hagan uso inadecuado del agua;

VI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;

VII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

VIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente;

IX. Los que descarguen aguas residuales, basuras, desechos, materiales y sustancias tóxicas, lodos, producto de los tratamientos de aguas residuales, a los sistemas de drenaje o alcantarillado en contravención a lo dispuesto en la legislación de materia ambiental, de las normas oficiales mexicanas y de esta Ley y su Reglamento;

X. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso referido;

XI. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas;

XII. Quien no presente ante el prestador de los servicios los resultados de la calidad del agua residual descargada, en los plazos marcados por la normatividad correspondiente, exceptuando a los usuarios domésticos; y

XIII. Quienes se opongan a las visitas de inspección y verificación a que se refiere la sección IV, del capítulo V, del Título Tercero de esta Ley.

ARTICULO 125.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el municipio, o el Instituto, a el organismo operador, según corresponda, con multas por el equivalente a:

I. De diez a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las Fracciones I, III y VII;

(Decreto 318, reforma 18 de Feb. de 2013)

II. De diez a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las Fracciones II, IV y VI;

(Decreto 318, reforma 18 de Feb. de 2013)

III. De diez a cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en la Fracción V;

(Decreto 318, reforma 18 de Feb. de 2013)

IV. De quinientas a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en las Fracciones VIII, XI, XII y XIII; y

(Decreto 318, reforma 18 de Feb. de 2013)

V. De mil a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en las Fracciones IX y X.

(Decreto 318, reforma 18 de Feb. de 2013)

Para sancionar las faltas, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la misma, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Para los infractores señalados en el artículo anterior, que soliciten la reducción de la multa impuesta, deberán tomar un curso sobre el cuidado del agua y la preservación del ambiente, impartido por la Secretaría del Medio Ambiente del Municipio o en su caso de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado y demostrar haber dado cumplimiento al Artículo 92 de la presente ley.

(Decreto 318, adición 18 de Feb. de 2013)

Los infractores señalados en la fracción VIII del artículo anterior, perderán en beneficio del organismo operador las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente. El municipio podrá solicitar a la autoridad competente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad competente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, se presuman constitutivos de delito, se formulará denuncia o querrela ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 126.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del municipio, o del Instituto. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas conforme a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 127.- Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar las causales de la o las infracciones, resultará que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto originalmente impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 128.- En los casos de las fracciones I y VII del Artículo 124, se podrá imponer adicionalmente la sanción de suspensión del servicio.

ARTICULO 129.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que se determine, sin que éste exceda de cuatro meses.

Se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

ARTICULO 130.- Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley;
- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, el acuerdo de creación de los organismos operadores municipales o intermunicipales, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Instituto, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;
- V. No cumplir con las condiciones establecidas en los acuerdos de creación de los organismos operadores municipales o intermunicipales, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y el Instituto;
- VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos;
- VII. No cumplir con los dispositivos de seguridad y señalamientos cuando se efectúen reparaciones a la infraestructura hidráulica y sanitaria;
- VIII. No cumplir con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 78;
- IX. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta Sección.

ARTICULO 131.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Municipio, o en su caso por el Instituto, con multas por el equivalente a:

- I. De cien a mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en la fracción III;
- II. De quinientos a dos mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las fracciones I, IV y VIII;
- III. De mil a cuatro mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de la infracción señalada en la fracción II;
- IV. De mil a cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en las fracciones V, VI y VII; y
- V. De hasta quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, tratándose de infracciones señaladas en la fracción IX.

Para sancionar las faltas, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la misma, los daños causados y la reincidencia.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble del monto originalmente impuesto.

ARTICULO 132.- Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda.

ARTICULO 133.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 131, se debe notificar al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y otorgar un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

SECCION SEGUNDA De los Medios de Impugnación

ARTICULO 135 (SIC).- Contra resoluciones y actos de los municipios, del Instituto o de los organismos operadores que causen agravio a los particulares, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley, se procederá conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 136.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho a inconformarse por escrito ante la autoridad correspondiente, dentro del mes en que deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado.

Una vez interpuesta la inconformidad conforme a este Artículo, se deberá facturar la cuota mínima hasta en tanto no se resuelva en definitiva la misma.

La resolución deberá dictarse en un término que no excederá de quince días hábiles. Antes de resolver, deberá solicitarse los antecedentes o cualquier otra información que se estime necesaria al efecto, y un informe con su justificación, fijándole un plazo oportuno para ello.

La decisión tendrá carácter vinculatorio en términos del Derecho Administrativo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO: Se abroga la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 20 de octubre de 1993.

TERCERO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO: El Reglamento de la presente Ley se publicará en un plazo no mayor a tres meses contando a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes.

QUINTO: Se transfiere el patrimonio en su totalidad, de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado al INSTITUTO DEL AGUA DEL ESTADO.

SEXTO: Los derechos de los trabajadores de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, que por efecto de esta Ley, pasan a formar parte del Instituto del Agua del Estado, se respetarán en los términos de la legislación laboral aplicable.

SEPTIMO: Las disposiciones que se contienen en las fracciones I a XI del Artículo 48 y I a IV del Artículo 57, así como las contenidas en los Artículos 73 al 76, 77 segundo párrafo, en los Artículos 78 al 81, y 108 a 113 serán aplicables sólo en aquellos Municipios que no cuenten con las disposiciones reglamentarias de la materia o que contando con ellas sean omisas.

OCTAVO: Los organismos operadores municipales para el manejo del agua creados al amparo de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Aguascalientes, adecuarán su estructura y funcionamiento conforme a esta ley en un plazo no mayor de seis meses de su entrada en vigor.

En aquellos municipios en que el servicio se encuentre concesionado conservarán su estructura, funciones, atribuciones y facultades, en concurrencia con el Instituto, hasta en tanto llegue a su término la concesión.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil.- D.P., Alberto Olguín Erickson.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADO SECRETARIO,
Salvador Delgado Esquivel.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jesús Adrián Castillo Serna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 19 de julio de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto Número 318

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las Fracciones I, II, III, IV, V y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 125 de la **Ley de Agua del Estado de Aguascalientes**, para quedar en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 DE FEBRERO DE 2013.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE febrero DE 2013
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NUMERO: 7
PRIMERA SECCIÓN.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de febrero del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES

PRESIDENTE

DIP. JESÚS ALFREDO NIETO ESTEBANEZ

PRIMER SECRETARIO

DIP. MARIO ANTONIO GUEVARA PALOMINO

SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 431

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las Fracciones VI, VII, XIII y XVIII del Artículo 3º; el Artículo 13; el segundo párrafo del Artículo 14; el primer párrafo del Artículo 15; el Artículo 20; el Artículo 21; el Artículo 47; el Artículo 48; las Fracciones V, VII, XIV y XV, adicionándose la Fracción XVI al Artículo 49; se reforman el párrafo segundo del Artículo 50; el párrafo segundo del Artículo 51; se adiciona el segundo párrafo al Artículo 54; se reforman la Fracción II y el segundo párrafo del Artículo 56; el Artículo 59; el Artículo 60; el Artículo 61; y se adiciona el párrafo tercero al Artículo 96 de la ***Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes***, quedando en los siguientes términos:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DE 2013.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NUMERO: 21
EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de noviembre del año 2013.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA MESA DIRECTIVA

DIP. GREGORIO ZAMARRIPA DELGADO

PRESIDENTE

DIP. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

PRIMERA SECRETARIA

DIP. MARÍA ELENA SANTOYO VALENZUELA

SEGUNDA SECRETARIA